



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de mayo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Jesús Segundo Castillo Jara

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Escritos N° 2882792 y N° 3014214 (cuyas copias se anexan en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. solicita a la DGFM, la exclusión de algunos mineros informales del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos, el señor Jesús Segundo Castillo Jara, ya que se encuentran desarrollando actividad minera en un área autorizada a favor de la citada compañía. Asimismo, señala que mediante Escrito N° 3067186 (cuya copia se anexa en esta instancia), Compañía Minera Poderosa S.A. hace de conocimiento a la DGFM la Modificación del Plan de Minado del año 2020, adjuntando la documentación que contiene los vértices que delimitan su respectiva área de actividad minera, por lo que se realizó la superposición geoespacial (a nivel de coordenadas y de derecho minero) del REINFO con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., identificándose superposición de inscripciones en el REINFO de actividades mineras de explotación y/o beneficio con la referida área.
2. El informe señala que se ha revisado la información contenida en los documentos presentados por Compañía Minera Poderosa S.A., quien solicita la exclusión de 46 inscripciones (cuadro N° 1), encontrándose entre ellas, la siguiente inscripción correspondiente al administrado:

N° ESCRITO	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO	
	RUC	NOMBRE	CODIGO ÚNICO	NOMBRE
2882792 3014214	10194203506	CASTILLO JARA, JESÚS SEGUNDO	15006995x01	MINERO PATAZ EPS N° 1

3. De las 46 inscripciones en el REINFO, 30 inscripciones cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas y 16 no han declarado y/o incluido coordenadas de ubicación de su actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

4. Asimismo, el informe indica que de conformidad a las competencias de la DGFM en materia de fiscalización a nivel de gabinete, se procedió a realizar la superposición a nivel geoespacial de las 46 inscripciones de la información contenida en el REINFO, con el área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., obteniendo el siguiente resultado: 30 inscripciones que cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO (Cuadro N° 2) se encuentran dentro del área de Modificación del Plan de Minado del año 2020, entre ellas la inscripción del señor Jesús Segundo Castillo Jara, y 16 inscripciones (Cuadro N° 3) que no cuentan con coordenadas declaradas y/o incluidas en el REINFO fueron superpuestas a nivel de los derechos mineros que se declararon en el mencionado registro, las cuales recaen totalmente dentro del área del citado plan de minado.

N°	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO		COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 18 SUR				RESULTADO DE SUPERPOSICIÓN
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE	NORTE 1	ESTE 1	NORTE 2	ESTE 2	
7	10194203506	Jesús Segundo Castillo Jara.	15006995X01	Minero Pataz EPS N° 1	9139700	214885	--	--	Coordenadas dentro del Plan de Minado.

5. Mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la DGFM, se señala que de acuerdo al Informe Técnico N° 229-2020-MINEM/DGFM, de la superposición entre las áreas comprendidas en el "Acta que aprueba la Modificación del Plan de Minado del año 2020" y la ubicación declarada por parte del minero en vía de formalización inscrito en el REINFO, a través de sus coordenadas o del derecho minero (superposición total), se advierte que las inscripciones señaladas en los cuadros N° 2 y N° 3 se encuentran dentro de las áreas consignadas en el Plan de Minado.

6. Asimismo, el informe señala que el numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que "Se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que a la fecha se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobadas por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace." Sobre el particular, mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM (fs. 38 vuelta) de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Minería (DGM) señaló que el Plan de Minado se equipara con "(...) la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que no se requiere de otra resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Minería, (...) siempre y cuando dichas actividades mineras se realicen en la misma zona de operación minera".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

En ese sentido, tomando en cuenta la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., correspondiente a sus actividades mineras en las UEAs "Libertad" y "Poderosa de Trujillo" y los derechos mineros señalados en dicho documento, se tiene que dichas áreas cuentan con autorización de inicio de actividades mineras, por lo cual constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral en concordancia con el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. De lo expuesto, se advierte que los mineros en vías de formalización indicados en los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, realizarían actividades mineras dentro del área comprendida en la Modificación del Plan de Minado del año 2020, las cuales constituyen actividades continuas que se equiparan a la autorización de inicio de actividades mineras, conforme a lo señalado por la DGM mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM.

7. Por tanto, en el referido informe se concluye, entre otros, que las inscripciones identificadas en el cuadro N° 2 (encontrándose en dicho cuadro la inscripción de Jesús Segundo Castillo Jara) y en el cuadro N° 3 del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGM, han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., lo cual configura como causal de revocación de dichas inscripciones en el REINFO.
8. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripciones en el REINFO de los administrados señalados en los cuadros N° 2 y N° 3, del Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM elaborado por la DGFM considerando entre ellos a Jesús Segundo Castillo Jara (Cuadro N° 2), al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente, tal es el caso del área contemplada en la modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
9. Con Escrito N° 3080208, de fecha 05 de octubre de 2020, Jesús Segundo Castillo Jara interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM.
10. Por Auto Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGFM, de fecha 22 de octubre de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 1194-2020/MINEM-DGFM, de fecha 13 de noviembre de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

11. Con el escrito de fecha 28 de abril de 2021, ingresado al Consejo de Minería vía correo electrónico, Jesús Segundo Castillo Jara amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. La resolución recurrida incurre en error de derecho al interpretar erróneamente el artículo 7.2 literal a) del Decreto Supremo N° 01-2020-EM y aplicar vía interpretación, el artículo 2 literal c) y el artículo 3 literal b) del mismo cuerpo normativo sobre las áreas autorizadas, y determinar que el Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. constituye una resolución que otorga autorización para realizar actividad minera de explotación.
- 
13. Asimismo, interpreta erróneamente el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, sobre la facultad de revocar de oficio las inscripciones que no cumplan con los requisitos de acceso al REINFO, establecida en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo y aplica erróneamente y sin tener en cuenta el procedimiento de exclusión previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
14. No se aplica el Principio de Verdad Material que señala que la autoridad competente debió verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual debió adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por ley.
- 
15. No hay una debida motivación para aplicar el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, sobre la oficialidad de la revocación en cuanto no se ha respetado el procedimiento de exclusión previsto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, no se ha observado lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, en cuyo texto se establecen las áreas y/o zonas restringidas para el acceso al proceso y entre ellas no se encuentra prevista la zona de minado.
- 
16. Se incurre en vicio de nulidad debido a que no se ha observado el trámite procedimental de exclusión del REINFO previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en cuanto otorga al minero informal el derecho a presentar su descargo y ejercer su derecho a defensa.
17. Con fecha 26 de agosto de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. mediante Escritos N° 3064740 y 3064745 solicitó la cancelación de su registro en el REINFO a la DGFM, en el sentido de que su actividad minera se estaba desarrollando en un área autorizada a favor de la citada compañía. Cabe precisar que de esto nunca se les corrió traslado a efectos de formular sus argumentos de defensa y evidenciar la falsedad de los argumentos de Compañía Minera Poderosa S.A. Dicha solicitud no precisa si se trata de un procedimiento de oposición. La única justificación tendría que ser al amparo del artículo 6 del Decreto Supremo N°001-2020-EM y, por tanto, lo que cabría era



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

que se declare improcedente dicha solicitud pues, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 del referido artículo 6, el plazo para formular la oposición era de treinta (30) días hábiles contados desde la inscripción en el REINFO y luego de publicada la inscripción en el portal web del Ministerio de Energía y Minas. Este plazo había transcurrido en exceso.

18. En caso de tratarse de una revocatoria de oficio, que no es el caso pues como lo acreditan con el seguimiento al Escrito N° 3067186, esto se hace a solicitud de Compañía Minera Poderosa S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el único caso en que la DGFM puede actuar de oficio es cuando las inscripciones no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2 del citado decreto supremo o desarrollar actividad minera en áreas naturales, supuestos que en el presente caso no se cumplen.

19. En la hipótesis negada que estuviera incurso en alguna de las causales referidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el numeral 7.2, inciso a) del referido cuerpo normativo, eso de ninguna manera implica omitir el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

20. Su exclusión del REINFO se ha hecho en abierta violación de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, concordante con el artículo 8, numeral 8.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece en su numeral 14.3 que se debe correr traslado de los informes técnico y legal al minero informal para que en un plazo de cinco (5) días hábiles realice el descargo correspondiente. En este caso, los Informes N° 0229- 2020-MINEM-DGFM y N° 0404-2020-MINEM/ DGFM-REINFO nunca fueron puestos en su conocimiento. Asimismo, de manera incorrecta todo se resolvió el 11 de setiembre de 2020 e inmediatamente se procedió a retirar al recurrente del REINFO, cuando la resolución materia del recurso de revisión es recurrible de conformidad con el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

21. La DGFM sustenta su revocación con documentos que no cumplen con las formalidades legales como es el Acta de Modificación del Plan de Minado y también con el concepto de actividad minera continua contenido en una norma expedida con posterioridad a su derecho adquirido y aplica de manera indebida el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, norma vigente a partir del 09 de agosto de 2020.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Jesús Segundo Castillo Jara, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
23. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 
24. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
- 
25. El numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que incluye dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.
- 
26. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente al Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece lo siguiente:
14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera. 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores. 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente. 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles. 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder. 14.7 Las resoluciones directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

27. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

28. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y,
e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

29. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
30. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en el numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.
31. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1. que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.
32. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señala en su numeral 8.2 que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.
33. El artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señalando en su numeral 106.1 que se considera como actividad minera continua, aquella actividad de explotación iniciada antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, norma que, a la fecha del decreto supremo citado, se encuentra derogada. En este caso, el Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobados por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM o norma que la reemplace.
34. El artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

Supremo N°023-2017-EM, que establece que los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo pueden desarrollar actividades mineras en los siguientes casos: b) Actividades de explotación (incluye desarrollo y preparación) 1. Si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, otorgada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda y 2. De haber iniciado sus actividades de explotación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2001, son consideradas como actividad minera continua. En este caso, la aprobación del plan de minado la realiza la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, la que verifica el cumplimiento de lo establecido en el Anexo 1 del reglamento y emite el documento de aprobación correspondiente, pudiendo ser actualizado cada vez que sea necesario. El titular de actividad minera presenta copia del documento de aprobación del plan de minado a la autoridad competente hasta el 31 de diciembre de cada año. Además, corresponde presentar el documento de aprobación del plan de minado cada vez que éste sea actualizado. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se presenta copia del plan de minado documentado en cualquier oportunidad en que le sea requerida por la autoridad competente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de Jesús Segundo Castillo Jara, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1", por ubicarse en área restringida.
36. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 0404-2020-MINEM/DGFM-REINFO, basado en el Informe Técnico N° 0229-2020-MINEM/DGFM, la DGFM advirtió que con Escrito N° 3067186 de fecha 03 de setiembre de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. remitió a la DGFM, el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020 de la unidad minera "Poderosa" en donde se señala que la empresa viene realizando actividad minera antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y se precisa que este plan de minado comprende las labores mineras de exploración, desarrollo, preparación, explotación y componentes de servicios auxiliares establecidos en las certificaciones ambientales de las UEAs "Poderosa de Trujillo" y "Libertad"; indicándose que la UEA "LIBERTAD" contempla, entre otros, al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N°1".
37. La DGFM, en base al pronunciamiento emitido por la DGM con Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM del 14 de noviembre de 2019, referido a la consulta formulada sobre la denominación "actividad minera continua" y el tratamiento legal de los planes de minado (punto 6 de la presente resolución), determinó que las UEAs, así como las concesiones mineras que las comprenden, tienen naturaleza de derechos mineros con autorización de inicio de actividad,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

configurándose como áreas restringidas para el desarrollo en el marco del proceso de formalización minera integral.

38. Se adjunta en esta instancia, un plano de superposición correspondiente a la información contenida en el REINFO en donde se advierte que las coordenadas declaradas por el recurrente, respecto al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N°1", se encuentran totalmente superpuestas al área de la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A.
39. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal Jesús Segundo Castillo Jara se realiza en los derechos mineros comprendidos en la Modificación del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
40. Respecto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe advertir que, realizada la superposición geoespacial entre las coordenadas UTM señaladas por el señor Jesús Segundo Castillo Jara al inscribirse en el REINFO con el área del Plan de Minado del año 2020, se estableció la superposición total de las coordenadas dentro del Plan de Minado, consecuentemente el minero inscrito en el REINFO, se encuentra dentro de áreas restringidas. Al respecto, la normativa que se aplica en estos casos es el numeral 7.2, literal a) del artículo 7, del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala las pautas que hay que seguir en relación a condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, advirtiéndose de la lectura del literal a) del numeral 7.2 que éste conduce al artículo 2, literal c), no desarrollar actividad en áreas restringidas, y éste a su vez conduce al artículo 3 de la misma norma, que considera como áreas restringidas, las áreas otorgadas por la autoridad competente, por tanto, no hay interpretación errónea, sino aplicación de la ley minera.
41. En relación a lo mencionado, que erróneamente se determina que el Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. constituye una resolución que otorga autorización para realizar actividad minera de explotación, se debe precisar que las áreas comprendidas en la modificación del Plan de Minado del año 2020 constituyen actividades mineras continuas y la modificación es aprobada por el Gerente General de la Unidad de Producción de la empresa minera, aprobación que se equipara a la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que conforme a lo señalado por la DGM mediante el Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM, que no se requiere otra resolución de aprobación por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

parte de la DGM, siempre y cuando dichas actividades mineras se realicen en la misma zona de operación minera.

42. Respecto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe precisar que, en aplicación de la norma citada en el numeral 24, procede la exclusión luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; sin embargo, hay una excepción consignada en la norma, que es, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece la revocación de oficio.
43. Respecto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe advertir que la autoridad competente verificó los hechos cuando se estableció la superposición total de las coordenadas UTM inscritas en el REINFO por Jesús Segundo Castillo Jara con las áreas de la modificación del Plan de Minado del año 2020, que constituyen áreas restringidas, adoptando la autoridad minera para su decisión, las medidas necesarias autorizadas por la ley.
44. En cuanto a lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que cuando las inscripciones no cumplen con las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, rige lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y en relación a que no se ha observado lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1336, en cuyo texto se establecen las áreas restringidas para el acceso al proceso y entre ellas no se encuentra prevista la zona de minado; debe advertirse que esta norma señala como áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, las zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales y otras de acuerdo a la legislación vigente; en el presente caso, las áreas de la modificación del plan de minado del año 2020, constituyen actividades mineras continuas que se equiparan a la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, por lo cual constituyen área restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el proceso de formalización minera.
45. Complementando lo señalado en el numeral anterior, se debe precisar que si bien Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó a la DGFM la exclusión del recurrente del REINFO, la autoridad minera, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente al momento de resolver y de cumplimiento obligatorio a la luz del Principio de Legalidad y de la Teoría de los Hechos Cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, revocó de oficio su inscripción en dicho registro, al encontrarse las coordenadas declaradas por éste superpuestas al área del Plan de Minado modificado del año 2020 de la referida empresa.
46. Cabe agregar que no existe norma alguna que obligue a la autoridad minera a proseguir con el procedimiento de exclusión solicitado por la empresa minera cuando se está aplicando el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual prevé el procedimiento de revocación en aquellos casos que no cumplen con las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

condiciones de permanencia en el REINFO, tales como encontrarse dentro de áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del decreto supremo antes acotado. Por otro lado, el recurrente, durante el presente procedimiento recursivo y el desarrollo de la vista programada, no desvirtuó el hecho de encontrarse dentro de un área restringida para el proceso de formalización minera, teniendo todas las posibilidades y garantías en esta instancia, para ejercer su derecho a la defensa y no encontrarse en estado de indefensión.

47. Con relación a lo señalado en el punto 15, se debe precisar que no se han vulnerado los derechos del administrado, por cuanto, al ser una revocación de oficio, en aplicación del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el procedimiento no incluye el traslado, notificación de los informes técnico y legal para que el administrado realice sus descargos; sin embargo, las decisiones emitidas dentro de esta normativa pueden ser materia de impugnación ante el superior en grado.

48. Respecto a lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, se debe precisar que los escritos que señala el recurrente no tienen relación con el administrado, sino los Escritos N° 2997426 y N° 3014362 presentados por Compañía Minera Poderosa S.A. a la DGFM, solicitando su exclusión por cuanto se encuentra desarrollando actividad minera en un área que fue autorizada a favor de la citada compañía. Asimismo, la DGFM toma conocimiento mediante Escrito N° 3067186 del "Acta que aprueba la Modificación del Plan de Minado del año 2020", el cual comprende las áreas de las operaciones mineras de la citada compañía. Teniendo en cuenta los documentos antes señalados, la DGFM, de conformidad a sus atribuciones, procedió de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, citado en el numeral 29 de la presente resolución. Asimismo, se debe precisar que lo que se está decidiendo en el procedimiento administrativo es la revocación de oficio de la Inscripción del REINFO del recurrente, procedimiento en el cual no se establece el plazo de los 30 días que señala el recurrente.

49. Con relación a lo señalado en el punto 18 de la presente resolución, se debe advertir que, mediante Escrito N° 3067186, Compañía Minera Poderosa S.A. comunica a la DGFM la Modificación del Plan de Minado del año 2020, no observándose ninguna solicitud específica en dicho escrito por parte de la citada compañía. Asimismo, se debe precisar que el recurrente se encuentra incurso en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo 001-2020-EM, el cual dispone "No desarrollar actividad minera en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del reglamento"; considerándose como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aquellas áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad minera (literal b) del artículo 3).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

17
50. Conforme a lo antes señalado, se revocan de oficio las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Para estos casos, se aplican las pautas que hay que seguir en relación a las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, advirtiéndose que la lectura de dicha norma conduce al artículo 2, literal c), no desarrollar actividad en áreas restringidas, y éste a su vez conduce al artículo 3 de la misma norma, que considera como áreas restringidas las áreas otorgadas por la autoridad competente, por tanto, no hay interpretación errónea, sino aplicación de la ley minera.

CS
51. Respecto a lo señalado en los puntos 19 y 20 de la presente resolución, se debe reiterar al recurrente que, al tratarse de una revocación de oficio, no procede el traslado de los informes técnico y legal a fin de que efectúe sus descargos, más aún si existe una afectación inmediata a una empresa minera que tiene permisos y actividad minera continua. Asimismo, se debe precisar que no es causal de nulidad que los informes y la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 se hayan expedido en la misma fecha; por otro lado, se debe señalar que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado a tenor de lo dispuesto por el numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

4
52. En cuanto a lo señalado en el punto 21 de la presente resolución, se debe precisar que el Acta de Modificación del Plan de Minado del año 2020 fue presentado a la DGM en su calidad de autoridad competente en concordancia con las normas vigentes y no existe en el expediente observación alguna por la autoridad receptora. Respecto al concepto de actividad minera continua, como se ha señalado, está definido en el artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, habiendo iniciado Compañía Minera Poderosa S.A. sus actividades de explotación antes del 26 de julio de 2001, fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por lo que no se ha aplicado indebidamente el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, norma que recoge el concepto de actividad minera continua.

VI. CONCLUSIÓN

52
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Segundo Castillo Jara contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Jesús Segundo Castillo Jara, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



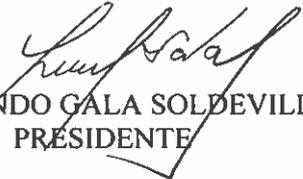
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

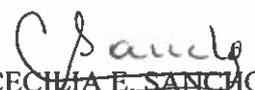
RESOLUCIÓN N° 181-2021-MINEM/CM

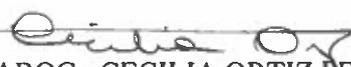
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Segundo Castillo Jara contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Jesús Segundo Castillo Jara, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)